

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Expediente No. 110013336033201900387 00

Ejecutante: INVERSIONES INMOBILIARIAS MHL Y OTROS

**Ejecutado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE
EDUCACIÓN**

Auto de interlocutorio No. 487

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el CGP (aplicable al presente proceso), resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no fuere necesario practicar pruebas.

También contempló esta posibilidad cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo así lo soliciten, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva la falta de

legitimación en la causa, y en caso de allanamiento (artículo 176 de la Ley 1437 de 2011).¹

En orden a lo anterior el artículo 13 ibidem señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.²”

¹ DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Artículo 13º Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

En consecuencia se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 13º de Decreto 806 de 2020.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1. De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda, se observa que la parte actora formula 26 hechos.
- 1.2. De acuerdo con el informe secretarial se tiene que la demanda se contestó de manera extemporánea.
- 1.3. El Despacho con relación a los hechos de la demandada encuentra que refieren de manera general a los siguientes aspectos: **(i)** entre la persona jurídica Inversiones Inmobiliarias MHL SAS, y la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través o por conducto de la Secretaría Distrital de Educación, se celebró y suscribió un contrato de arrendamiento de inmueble urbano; **(ii)** dicho contrato de arrendamiento versa sobre el área del setenta y cinco por ciento (75%) del inmueble ubicado en le carrera 70B número 24B 35 Sur de la localidad Kennedy de esta ciudad, que hoy se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-40265622 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur del círculo de registro de Bogotá D.C; **(iii)** en el contrato de arrendamiento identificado en el sistema electrónico de contratación pública-SECOP II-con el número 786954, que se celebró entre los extremos de este litigio, no se realizó

reconocimiento de firma ante funcionario alguno por tratarse de un documento electrónico; **(iv)** al realizar el trámite de consulta en el sistema electrónico de contratación pública-SECOP II-, este no registra la totalidad de los datos del contrato, por lo que sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con la normatividad aplicable al caso predica que: (i) el plazo de vigencia del contrato de arrendamiento sería por el término de un año, que empezó a ejecutarse o causarse el día 1 de febrero de 2019, y va hasta el 31 de enero de 2020; (ii) de dicho contrato se advierte que el inmueble objeto de arrendamiento sería destinado de manera exclusiva, para el funcionamiento de un establecimiento educativo y en efecto allí funcionada el Colegio Distrital “CARLOS ARANGO VELEZ IED; (iii) establece que el precio del canon mensual de arrendamiento que rige es la suma de \$58.974.148, para un total de \$707.689.776; y (iv) tal como venía ocurriendo y ejecutándose en los contratos de arrendamiento que antecedieron al No. 786954, la costumbre indica que el canon es pagadero a la arrendadora por mensualidad anticipada, dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual; **(v)** luego de 18 días de haberse firmado el contrato de arrendamiento, la Secretaría Distrital de Educación de forma unilateral y arbitraria, cambiaron, modificaron y reformaron, los términos que en esta materia dispone la ley, adicionándole el hecho de sujetar a la parte “arrendadora” a un supuesto llamado voluntarioso y conveniente de los antes citados, para la efectividad del pago; por lo que el pago termina haciéndose efectivo hasta 90 días después de su vencimiento para cada mensualidad; **(vi)** que por lo anterior, requirieron el 18 de febrero de 2019, a la parte actora, para que aceptara las exigencias exorbitantes, que de manera unilateral y en un claro y arbitrario ejercicio de la posición dominante de la Secretaría, pretenden imponer que luego de cumplido un extenso trámite, se admita que el pago del canon de arrendamiento del inmueble, se hace efectivo con una periodicidad de tres meses; **(vii)** de conformidad con lo anterior, la Secretaría Distrital de Salud, incumplieron los cánones o preceptos que la ley estipula sobre el tema objeto de demanda, cual es el pago de los meses causados a la fecha, los cuales no han sido cancelados de acuerdo a las reglas de la ley, adeudando por ende, los cánones correspondientes a los periodos causados por los meses de febrero y marzo de 2019, incurriendo en la causal de falta de pago; y **(viii)** que en el ente territorial demandado ha sido requerido para que

proceda a la cumplir con sus obligaciones económicas legales, haciéndole saber que su abuso e incumplimiento lleva implícito la restitución del inmueble arrendado a la arrendadora, pero hasta el momento ha sido renuente a cumplir con las obligaciones contraídas por ministerio de la Ley.

- 1.4. De manera que para el despacho, el tema central a definir es: **(i)** si debe declararse la terminación del contrato de Arrendamiento celebrado entre Inversiones Inmobiliarias MHL SAS, y el Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud; **(ii)** si debe o no ordenarse al Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud, restituir el 75% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.050S-40265622; y, **(iii)** si se debe ordenar el reconocimiento de los cánones reclamados por la sociedad demandante.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo las vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento para el proceso.

3. Medios de Prueba

3.1. De las pruebas aportadas con la demanda:

Con el escrito de la demanda la parte actora aportó: (fls. 5 a 30 c. 1)

- (i) Contrato electrónico de arrendamiento No. 786954 suscrito entre Inversiones Inmobiliarias MHL SAS, y la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Educación.
- (ii) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante Inversiones Inmobiliarias MHL SAS.
- (iii) Copia de la escritura pública No. 5.482.
- (iv) Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-40265622.

- (v) Copia del correo electrónico que remitiera el señor Ariel Tovar Gómez, Director de Educación Local No. 08-Localidad de Kennedy.
- (vi) Copia del pantallazo del formato de “consulta de pago” de la SED.
- (vii) Copia del pantallazo del formato de “comprobante de no pago” de la SED.

3.2. **De la parte demandada:** No aportó, ni solicitó la práctica de pruebas dentro de la oportunidad legalmente establecido para ello (la contestación de la demanda fue extemporánea).

3.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

(i) **DECRETAR** como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora, antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia. (fls. 5 a 30 c. 1)

(ii) **POR OTRO LADO EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.**

4. Alegatos de conclusión y advertencias

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁴

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁴ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

⁹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)